



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00104 00

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE: SOCIEDAD AEREA DEL CAQUETA SADELCA
S.C.A.**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL**

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente¹ por el apoderado de la parte actora contra el auto del 29 de abril de 2016, por medio del cual se tuvo por no presentada la solicitud de nulidad y la contestación de la demanda, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL, en razón a que el apoderado no acreditó que para dicha época fungiera como apoderado de la entidad demandada, entre otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El memorialista a folio 383 del cuaderno 2 del expediente, indica que la impugnación recae no sobre la decisión de fijar fecha para audiencia inicial, sino sobre la que ordenó no tener por contestada la demanda, lo mismo que la no pronunciación de la nulidad solicitada.

Explicó que el Despacho basó la decisión en el hecho de que el poder otorgado al antecesor de la entidad demandada era una copia, careciendo en consecuencia de representación adjetiva para actuar como apoderado judicial, frente a lo cual manifiesta su desacuerdo argumentando que si bien es cierto se aportó un poder por mensaje de datos, este es legal según lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., lo cual no requiere ratificación alguna.

Que en aras de un mejor proveer y ante la insistencia del Despacho, se anexó copia del poder presentado en mensaje de datos y que reposa en el expediente, copia debidamente autenticada del poder, y aclara que el original se firmó digitalmente, y su autenticación o presentación personal se efectuó con apoyo de la Notaría.

Indica que la representación adjetiva no tiene efecto alguno, si es total, pero en el presente caso, y en gracia de discusión que fuera fotocopia del poder que no lo es, pero al decir que fuera una fotocopia simple, no es total

¹ Folio 383 del cuaderno 2 del expediente

representación, porque sumariamente, estaría representada, y con el nuevo poder otorgado al suscrito quedaría ratificada la representación adjetiva del mandante.

Refiere el artículo 244 del C.G.P., según el cual se presume la autenticidad de los documentos, originales o en copia, hasta cuando sean tachados de falsos o desconocidos, de manera que para el presente caso es autentica la firma del otorgante del poder y no como erróneamente afirma el Despacho, que fue la fotocopia del poder.

Respecto de la solicitud de nulidad, siguiendo con la misma línea, debió pronunciarse de fondo, toda vez que si existe la representación aducida, y por otra parte, cuando al advertir el Juzgado la falta de competencia, por la cuantía debió hacer uso del artículo 168 del C.P.A.C.A, y de oficio remitirlo al competente, y no esperar a que sea solicitada.

Finalmente, indica que presenta la solicitud de nulidad en los mismos términos y con el mismo memorial radicado por el Dr. González, y se ratifica en que este Despacho no tiene la competencia como se evidencia por razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES:

i. Revisado el trámite dado al asunto de la referencia, observa el Despacho que mediante el auto recurrido, se dispuso tener por no presentada la solicitud de nulidad y la contestación de la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL, por cuanto, el abogado no acreditó que para la época de presentación de aquellos escritos fungiera como apoderado de la entidad demandada, según se expuso en la parte motiva de dicha providencia.

ii. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. **se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital**, textualmente dice la norma:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. **Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.** Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.(Negrilla fuera de texto).*

iii. Lo anterior, permite colegir, que es procedente y viable conferir un poder mediante mensaje de datos, con firma digital, esto atendiendo a las herramientas tecnológicas que se encuentran al alcance de quienes acceden a la administración de justicia para dirimir sus conflictos.

iv. Así las cosas se evidencia en el poder que fuera conferido en su momento al Dr. DEMETRIO GONZALEZ AVENDAÑO, a folio 324 del cuaderno 2 del expediente cumple con las prescripciones de la normativa citada en precedencia y adicionalmente se presume su autenticidad, ya que no fue tachado de falso en los términos del artículo 244 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.PA.CA.

v. Con respecto a no tener por contestada la demanda, observa el Despacho que ésta fue notificada el 15 de mayo de 2015 (fl. 316, 317), venciendo el término para su presentación el 10 de agosto de dicha anualidad, y el escrito fue allegado en tiempo como se evidencia a fls. 337-360, razón por la cual, en el mismo sentido se dejará sin valor y efecto, la decisión de no tener por contestada la demanda.

vi. De otra parte, el Despacho rechaza el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ya que el auto atacado no hace parte de la enunciación taxativa contenida en el artículo 243 del C.P.A.C.. En efecto, sobre la taxatividad de las providencias susceptibles de apelación ha sostenido la Sub-sección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2013, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO⁵, lo siguiente:

*"En ese orden de ideas, se itera, la forma de imprimirle un efecto útil⁶ a la norma mencionada, **es entender que el legislador quiso que la procedencia del recurso estuviera integralmente regido en el CPACA, es decir, que providencias son susceptibles de apelación, de conformidad con la enumeración contenida en el mismo, mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (ley 472 de 1998).***

⁵ Proceso 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG). Actor: Alejandrina Lozano y Otros. Ddo: Ministerio del Interior y Justicia.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-145-95 de marzo 23 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, actor: Jaime Orlando Santofimio y otros. En esta providencia la Corte se refirió sobre el principio del efecto útil en los siguientes términos: "Conforme al principio hermenéutico del efecto útil de las normas constitucionales, según el cual siempre debe preferirse aquella interpretación que confiere pleno efecto a las cláusulas de la Carta..."

*De otro lado, de conformidad con **la interpretación histórica** de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, **se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011**, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.*

*Como corolario de lo anterior, es posible señalar: **i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA**, y **ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)**, se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.”*

vii. Por las consideraciones anteriores, el Despacho repondrá parcialmente el auto de fecha 29 de abril de 2016, (fl. 381), y en consecuencia , se reconocerá personería para actuar al Doctor DEMETRIO GONZALEZ AVENDAÑO, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL en los términos y fines del poder visto a fl. 324 y 378 y se deja sin valor y efecto la no aceptación de solicitud de nulidad del proceso.

Adicional a lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se procesa al desglose de la solicitud de nulidad del proceso, a efectos de la apertura del cuaderno respectivo para el correspondiente trámite incidental.

vii. Se reconoce personería para actuar al doctor JONATHAN WILCHES HERNANDEZ, en los términos establecidos en el poder que obra a folio 378 del expediente.

ix. De otro lado, el Despacho deja sin valor ni efecto la fecha de audiencia inicial programada para el día 13 de septiembre de 2016, a las 09:00 a.m., hasta que se resuelva el incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto de fecha 31 de julio de 2015, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO : **REPONER PARCIALMENTE** el auto proferido el 29 de abril , por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, se

reconocerá personería para actuar al Doctor DEMETRIO GONZALEZ AVENDAÑO, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL en los términos y fines del poder visto a fl. 324 y 378 y se deja sin valor y efecto las expresiones de no aceptación de solicitud de nulidad del proceso y contestación de la demanda.

TERCERO: **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL.

CUARTO: Se ordena a Secretaría el desglose de los fls. 333-336, 362,364 y 373-374, para el trámite incidental de nulidad en cuaderno separado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor JONNATHAN WILCHES HERNÁNDEZ como apoderado de la Sociedad Aérea de Caquetá LTDA- SADELCA LTDA., en los términos establecidos en el poder que obra a folio 378 del expediente.

SEXTO: Dejar sin valor ni efecto la fecha de audiencia inicial programada para el día **13 de septiembre de 2016, a las 09:00 a.m.**, hasta que se resuelva el incidente de nulidad.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo correspondiente

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

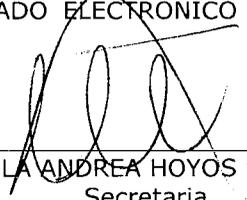
Y.S.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **30 de agosto de 2016** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 059 del 31 de agosto de 2016.**


ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria